

ción de las investigaciones para el aprovechamiento de los recursos de la cuenca del bajo Mekong. Otro problema consiste en que algunos ríos cruzan territorios o constituyen los límites de muchos Estados y en algunos casos los Estados ribereños de aguas abajo parecen estar a la merced de los Estados ribereños de aguas arriba. Por ello es importante determinar la condición de los países en relación con un acuerdo de usuarios.

51. Los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación plantean no sólo muchos problemas técnicos relativos al aprovechamiento de los recursos de los ríos sino también muchos problemas jurídicos. Ya en 1968, las Naciones Unidas patrocinaron un Grupo de Expertos sobre los aspectos jurídicos e institucionales del desarrollo de los recursos hidráulicos internacionales. En Asia sudoriental algunos proyectos relativos a los ríos han dado lugar a acuerdos de usuarios, por ejemplo para el uso de la energía eléctrica, pero otros proyectos de presas sobre ríos importantes han originado graves problemas jurídicos, económicos, sociales y de otra índole. Por supuesto, las dificultades jurídicas pueden superarse si los Estados dan muestras de la necesaria voluntad política. El proyecto de artículos podría también utilizarse como modelo para los Estados que deseen concertar acuerdos de usuarios. El mundo inicia una nueva era en derecho internacional en la que ha de mantenerse en todos los casos un enfoque equilibrado.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

1555.ª SESIÓN

Martes 19 de junio de 1979, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Homenaje a la memoria del profesor D. P. O'Connell

1. El PRESIDENTE comunica a la Comisión la triste noticia del reciente fallecimiento del profesor D. P. O'Connell, personalidad muy conocida de la Comisión, que aportó una notable contribución en particular al estudio del tema de la sucesión de Estados. Sugiere que la Comisión envíe un mensaje de condolencia a la familia del profesor O'Connell.

Así queda acordado.

El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (continuación)
(A/CN.4/320)

[Tema 5 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

2. A juicio del Sr. FRANCIS, el informe del Relator Especial, que no por ser preliminar es menos magistral, ofrecerá sin duda gran interés para los juristas de todo el mundo. El orador piensa, por ejemplo, en el interés mostrado por esta materia en el 19.º período de sesiones (1978) del Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano, al que asistió como observador designado por la Comisión. Por primera vez en su historia, la Comisión va a dedicarse a una tarea de codificación basada no en teorías jurídicas abstractas, sino en datos científicos y técnicos. Además, se enfrenta con la reglamentación internacional de uno de los aspectos más importantes del desarrollo internacional, a saber, la ordenación de los recursos.

3. De las respuestas de los Estados al cuestionario de la Comisión¹ se desprende que no puede tomarse inmediatamente ninguna decisión sobre si debe adoptarse el concepto geográfico de cuenca de drenaje (cuenca hidrográfica) internacional como base para estudiar los aspectos jurídicos de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Es asimismo evidente que cualquier proyecto de artículos que apruebe la Comisión debe ser de carácter supletorio y ampliamente aceptable para los Estados, y tener también en cuenta las relaciones entre los usos de los cursos de agua internacionales para la navegación y para fines distintos de la navegación, además de cuestiones tales como la regulación de las crecidas y la erosión del suelo.

4. Habrá que abordar algunos problemas fundamentales desde el principio. Para dar un ejemplo, supóngase que un curso de agua principal, utilizado entre otras cosas para la navegación, atraviesa varios Estados y tiene un afluente importante situado enteramente en otro Estado, cuyo territorio linda con el curso de agua principal únicamente en la confluencia de este último con el afluente. ¿Cuáles serán las obligaciones internacionales de este último Estado hacia los Estados ribereños de aguas abajo desde la confluencia respecto de la navegación y otros usos del curso de agua dominante? También cuando un curso de agua linda con más de un Estado y, debido a la lluvia en un Estado de aguas arriba, causa inundaciones en un Estado de aguas abajo, ¿cuáles deben ser las obligaciones internacionales del primer Estado respecto del último? Tales son algunas de las reflexiones que se hace el Sr. Francis sobre el informe del Relator Especial. En cuanto al enfoque general del Relator Especial, no vacila en apoyarlo.

5. El Sr. TABIBI dice que esta materia tiene consecuencias importantes de orden económico, social y político y debe examinarse con sumo cuidado. La Comisión tiene la suerte de tener un Relator Especial de un país que, además de una gran experiencia técnica y científica, también tiene una gran sensibilidad para los problemas de que se trata, por ser un Estado ribereño de aguas arriba en relación con México y un Estado ribereño de aguas abajo en relación con el Canadá.

6. Dado el incremento de la población mundial y los adelantos de la ciencia y la tecnología, el examen por

¹ Véase 1554.ª sesión, nota 6.

parte de la Comisión de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación es una cuestión que reviste la mayor importancia. En los últimos años, el sistema de organizaciones de las Naciones Unidas e instituciones privadas tales como la ILA y el Instituto de Derecho Internacional han estado buscando medios de reglamentar y mejorar el uso del agua, pero parecen haber abordado esta cuestión de modos distintos, sobre base regional y geográfica, lo que hace que no haya principios claros y universales de derecho internacional sobre la materia. A juicio de un autor, es dudoso que el derecho internacional, a diferencia del derecho civil y el *common law*, reconozca una servidumbre que confiera un derecho al flujo ininterrumpido de corrientes; los Estados de aguas arriba no han reconocido ninguna obligación general de abstenerse de desviar el agua y de este modo han negado a los Estados de aguas abajo los beneficios de los ríos que comparten. Sólo mediante tratado han aceptado los Estados de aguas arriba restricciones a este respecto. Otros tratadistas han concluido de modo análogo que no existen reglas generalmente reconocidas de derecho internacional concernientes a los usos en el aspecto económico de los ríos internacionales. Ningún tribunal internacional ha dictado una decisión relacionada directamente con los principios jurídicos que afectan a la desviación de cursos de agua internacionales. La CPJI, en su fallo sobre la *Diversion of Water from the Meuse case*², se ha limitado explícitamente a las disposiciones del tratado correspondiente y se ha negado a considerar las reglas consuetudinarias del derecho internacional relativas a los cursos de agua internacionales.

7. La serie de reglas propuestas por el Instituto de Derecho Internacional, que se remontan a 1911, y los diversos y en ocasiones contradictorios proyectos aprobados desde 1954 por la ILA han constituido intentos prematuros de codificación. Algunas decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos han contribuido a la jurisprudencia que rige los derechos y deberes de los Estados ribereños, pero los Estados interesados forman parte de una federación y, por otra parte, ningún fallo de esa Corte se ha referido a una regla determinada de derecho internacional aplicable al uso de las aguas de un río. Un comentarista ha observado que la Corte Suprema de los Estados Unidos no se ha visto obligada a buscar inspiración en el derecho internacional al enunciar las reglas que debían aplicarse y que no ha vacilado en negar que un *Commonwealth* americano pudiera legítimamente desviar y utilizar, como estimara oportuno, las aguas que fluyeran en el interior de sus límites en una corriente interestatal, haciendo caso omiso de cualquier perjuicio que dicha acción pudiera causar a otros países con derechos en la corriente aguas abajo de sus fronteras.

8. Es evidente que no se ha desarrollado plenamente el derecho de los usos de los ríos para fines distintos de la navegación. Cada río tiene peculiaridades históricas, sociales, geográficas e hidrológicas propias. Las opiniones sobre los usos de los ríos internacionales han estado sujetas a muchos cambios; un tratadista austríaco ha declarado que la mayoría de los tratadistas desde Grocio hasta fines del siglo XIX se han limitado a tratar la

materia de acuerdo con su propio concepto ideológico general del derecho internacional. Harmon, Fiscal General de los Estados Unidos en el momento de la controversia registrada en 1895 entre los Estados Unidos y México acerca de las aguas del río Grande, sustentó el criterio de que el derecho internacional no imponía ninguna obligación a los Estados Unidos de compartir sus aguas con México puesto que los Estados Unidos tenían soberanía sobre el río Grande en su propio territorio. Aunque no es probable que los Estados Unidos defiendan la doctrina Harmon en la actualidad, dada la importancia que atribuyen a sus intereses como Estado ribereño inferior, muchos siguen invocando el argumento de la soberanía. La resolución 3171 (XXVIII) de la Asamblea General, relativa a la soberanía permanente sobre los recursos naturales, puede considerarse en algunos aspectos como un resurgimiento de la doctrina Harmon.

9. Quizás pueda atribuirse la ineficacia de esa doctrina a la emergencia en el derecho internacional de la obligación involuntaria. Un tratadista ha dicho acertadamente que todas las buenas leyes, ya sean nacionales o internacionales, deben ser fruto de la experiencia práctica. Otros creen que las naciones deben negociar para resolver problemas particulares relativos a los ríos internacionales. Si se considera que las cuencas fluviales internacionales constituyen una única *res* poseída conjuntamente por los Estados ribereños interesados, el primer deber de esos Estados es consultarse entre sí. Aunque un deber de negociar sin ninguna regla jurídica que rija la cuestión objeto de las negociaciones puede parecer un tanto problemático, no obstante se han obtenido resultados satisfactorios mediante la negociación en lo que respecta a ríos internacionales. Sin embargo, en algunos casos, un Estado negociador puede intentar obtener un precio elevado por dar un consentimiento que, si existieran principios amplios y generalmente reconocidos, no podría razonablemente negarse a dar.

10. Hasta cierto punto, la cuestión de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación no está madura para la modificación. Cada río tiene características únicas y, además, se sabe poco del flujo de retorno, del agua subterránea y de la naturaleza cíclica del caudal de las corrientes. La experiencia indica que, aunque algunos principios son aplicables a todas las naciones, es difícil evolucionar rápidamente más allá de ese cuerpo mínimo de reglas. En consecuencia, la Comisión debe proceder con cuidado, teniendo en cuenta el principio de la soberanía nacional y también el derecho de los pueblos sobre sus recursos naturales, derecho que exige la observancia de la regla de que cada Estado debe comportarse de tal modo que no perjudique a los derechos e intereses de los otros.

11. El principio de un reparto equitativo del agua, mencionado por el Relator Especial, ha sido aceptado por la ILA. El mejor modo para hacer un reparto equitativo es que las partes interesadas entablen consultas directas. En relación con esto, el orador se pregunta si las «Normas de Helsinki» de 1966 de la ILA³ no contradicen los

² C.P.J.I., serie A/B, N.º 70, pág. 4.

³ Véase A/CN.4/320, párr. 34.

principios adoptados por la ILA en Dubrovnik en 1956⁴ y en Nueva York en 1958⁵.

12. Las recomendaciones de comisiones técnicas imparciales serían el mejor modo de ayudar a resolver controversias relativas a cursos de agua internacionales mediante acuerdo voluntario. Un tratadista ha expuesto el criterio de que los juristas internacionales deben proceder con cautela en lo que se refiere a pronunciar principios de derecho internacional sustantivo, pero que deben ser los primeros en sugerir procedimientos que puedan conducir a acuerdos voluntarios y procedimientos voluntarios para la solución de controversias.

13. Respecto a la definición de un curso de agua internacional, el Sr. Tabibi considera que la Asamblea General ha hecho mal en adoptar el concepto de curso de agua enunciado en las «Normas de Helsinki». El Acta Final del Congreso de Viena se ha limitado a declarar que un río internacional es un río que separa o atraviesa el territorio de dos o más Estados⁶. Por supuesto, puede ser sucesivo o contiguo cuando sirve de límite entre Estados; si es sucesivo, se halla sometido a la jurisdicción nacional; si es contiguo, se comparte la soberanía y se requiere un acuerdo previo para utilizar el agua. El término «cuenca hidrográfica» es adecuado para su utilización en un contexto técnico y de ingeniería, pero es vago, y es preferible, a los efectos de estudiar los aspectos jurídicos de los usos del agua dulce, emplear el término «cursos de agua» o «ríos internacionales» o «aguas».

14. Antes de adoptar una posición respecto del proyecto de artículos, el orador agradecería que el Relator Especial aclarara varios puntos. En primer lugar, ¿ha estado en lo justo la Asamblea General al adoptar el concepto de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, en vez del claro concepto histórico de cursos de agua internacionales para riego? En segundo lugar, ¿debe la Comisión conceder mayor atención a las «Normas de Helsinki» que a otros textos aprobados por la ILA, teniendo presente que muchas de esas normas se han formulado para proteger los intereses especiales de ciertos Estados? En tercer lugar, ¿se ocupa la Comisión, en relación con la materia actual, de los cursos de agua o de todo el territorio nacional de los Estados que poseen lagos o ríos? Debe recordarse que una cuenca hidrográfica puede, en algunos casos, abarcar la totalidad del territorio de un Estado. ¿Debe un Estado ribereño dejar sus cursos de agua abiertos a la inspección de un Estado ribereño vecino simplemente por un deseo de cooperación, teniendo presentes los conceptos de la integridad territorial y el derecho de las naciones a la soberanía sobre sus recursos naturales? Si la Comisión llega a apoyar el enfoque de la cuenca hidrográfica, debe también reconocer que todos los Estados ribereños deben estar dispuestos a compartir la riqueza de su plataforma continental y de sus aguas territoriales con los otros países del continente de que se trate, especialmente los

países sin litoral y los Estados en situación geográfica desfavorable. Asimismo, la obligación de reunir e intercambiar datos puede ser sumamente onerosa para algunos países.

15. Desgraciadamente, la Comisión dispone de poco tiempo para examinar el informe actual, pero debe dar a conocer su punto de vista sobre el tema para ayudar al Relator Especial en su futura labor. Debe enviarse otro cuestionario a los Estados Miembros, porque el número de Estados que han recibido el cuestionario anterior sólo constituye una reducida proporción del número total de Miembros de las Naciones Unidas.

16. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ coincide con el Relator Especial en que existe una relación entre el derecho del mar actualmente en proceso de elaboración y la cuestión de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, que implica un nuevo derecho internacional del desarrollo. En lo que se refiere a los países en desarrollo, especialmente los países de América latina, la cuestión del agua es primordial; se considera como un recurso natural que en consecuencia tanto los países ribereños de aguas arriba como los de aguas abajo tienen el deber de preservar y de proteger.

17. Hasta ahora, los recursos internacionales se han tratado en el derecho como una parte del *jus communicationis*, pero el uso de un curso de agua como medio de transporte acarrea una serie de problemas que van en detrimento de otros usos que tiene esa agua para el género humano. Por ello, la finalidad de la Comisión debe ser reglamentar el uso de los cursos de agua internacionales en beneficio de todos, de una forma equitativa. En realidad se ha formado un cuerpo de normas jurídicas que rige el uso de los cursos de agua internacionales, pero esas normas se basan en acuerdos bilaterales y multilaterales entre los Estados directamente interesados. Algunos de esos acuerdos son de gran importancia. Por ejemplo, el acuerdo concertado en 1978 entre los Estados ribereños del río Amazonas⁷ cubre una extensión de 4.787.000 km². Sin embargo, los acuerdos existentes no abren camino a normas generales válidas para todos los casos.

18. En consecuencia, el informe del Relator Especial es de gran importancia. Su introducción es aceptable, pero en lo que concierne al proyecto mismo el orador no ve la razón de hablar de problemas «conexos» [a efectos de los usos de las aguas de los cursos de agua internacionales] en el párrafo 1 del artículo 1, cuando precisamente el propósito de los artículos es tratar de esos problemas junto con otros asuntos tales como la contaminación. El artículo 5 es incompatible con el artículo 6 de la Convención de Viena⁸. La voluntad libremente expresada de las partes en un tratado constituye la ley; el artículo 5 del proyecto debería reflejar ese principio fundamental y especificar que el proyecto de artículos regirá las relaciones entre Estados usuarios en ausencia de un acuerdo entre las partes. Sin ello, la Comisión restringiría la capacidad de los Estados de celebrar acuerdos libremente.

⁴ ILA, *Report of the Forty-seventh Conference held at Dubrovnik, August 26th to September 1st, 1956*, Londres, 1957, pág. x, resolución 3 [en inglés solamente].

⁵ *Idem, Report of the Forty-eighth Conference held at New York, September 1st to September 7th, 1958*, Londres, 1959, pág. viii, resolución 1 [en inglés solamente].

⁶ Véase A/CN.4/320, párr. 43.

⁷ *Ibid.*, párr. 98.

⁸ Véase 1554.ª sesión, nota 23.

19. Pero el informe, que contiene importantes datos científicos y técnicos, constituye un punto de partida adecuado para el examen de este tema por parte de la Comisión, aunque es fundamental ir con cautela al formular artículos sobre asuntos de tanta importancia como la preservación y el uso de los cursos de agua internacionales. Los Estados ribereños de aguas arriba evidentemente tienen un derecho a utilizar las aguas de su territorio, pero no deben utilizarlas de manera que perjudiquen los derechos de los Estados ribereños de aguas abajo, ya que las aguas de que se trata representan un recurso natural compartido que debe protegerse por todos los Estados interesados. Tal enfoque es el que se acepta en la actualidad en un número cada vez mayor de acuerdos sobre integración regional.

20. El Sr. JAGOTA dice que al tratar de los cursos de agua internacionales la Comisión puede aportar una contribución significativa en una materia importante y estimulante. Sin embargo, dadas las características especiales del tema, la Comisión debe comprender a fondo los datos científicos y técnicos relacionados con él.

21. El problema central que se ha pedido a la Comisión que examine, en virtud de la resolución 2669 (XXV) de la Asamblea General, es el de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, por ser la esfera en que el derecho tiene todavía que desarrollarse y codificarse. Los usos para fines de navegación, por el contrario, se encuentran ya ampliamente reglamentados. Los usos para fines distintos de la navegación incluyen los fines domésticos, la irrigación, la agricultura, la industria y la generación de energía eléctrica y las pesquerías, todos de particular importancia para los países en desarrollo. El problema, por lo tanto, está en cómo promover una utilización cooperativa y justa de las aguas para el desarrollo social y económico de esos países sin dejar de considerar las necesidades de los países desarrollados. El Sr. Jagota no se opone a que la Comisión estudie los usos con fines de navegación, pero eso puede hacerse más tarde. El Sr. Francis ha puesto acertadamente de relieve la cuestión de las obligaciones de un Estado por cuyo territorio pasa un afluente importante de un río principal cuando éste se utiliza en gran parte para la navegación.

22. El orador está de acuerdo en que la Comisión debe considerar en primer lugar las categorías de usos de cursos de agua internacionales, después los problemas especializados de cada uso y por último la relación entre esas dos cuestiones. Está también de acuerdo en que puesto que no hay un derecho general sobre la materia y puesto que todos los ríos y sistemas de ríos tienen sus características propias especiales, los Estados que utilicen un determinado sistema de ríos deben tener libertad para regular ese sistema de la forma que consideren apropiada, pero en el marco de normas generales básicas. La tarea de la Comisión es formular esas normas. Al hacerlo, debe aprovechar la abundante documentación e información disponibles, a fin de determinar qué normas son generales y por lo tanto de carácter básico y cuáles tienen carácter de reglamentaciones particulares y pueden fijarse mediante acuerdos de usuarios. Algunos acuerdos de usuarios incluyen una cláusula en la que se prevé que el acuerdo no afectará a las obligaciones y derechos de las partes de

conformidad con el derecho internacional. En tales casos es difícil distinguir la norma básica fundamental de la particular, pero sin embargo debería ser posible hacerlo remitiéndose a los términos de los propios acuerdos y la labor de otros órganos interesados en la materia. La Comisión tendrá que examinar la relación entre las normas básicas y los acuerdos de usuarios.

23. El Sr. Jagota apoya la opinión expresada en el párrafo 54 del Relator Especial sobre la definición de un curso de agua internacional y está de acuerdo en que la Comisión debe considerar más tarde ese punto. Puesto que los principales problemas los constituirán probablemente los afluentes y las aguas subterráneas, el Relator Especial quizá desee redactar otros artículos que cubran estos dos aspectos y también una cláusula facultativa del tipo que mencionó en su declaración de apertura (1554.ª sesión, párr. 11). Ello debería ofrecer una solución eficaz al problema que supone la diferencia de opiniones sobre esa definición.

24. Por lo que hace a los artículos propuestos (A/CN.4/320, párr. 2), los artículos 1, 2 y 3 son aceptables en general. En relación con el proyecto de artículo 2, cabe preguntarse si un tercer país que usa un río sólo para el transporte se considerará como un Estado usuario. Esa pregunta perderá mucho de su significado si el proyecto de artículos se limita a los usos para fines distintos de la navegación, pero hay otros problemas que se deben considerar, como, por ejemplo, el de una central de electricidad en un tercer país que utiliza las aguas de un curso de agua internacional que no contribuye a alimentar y que por lo demás no utiliza directamente.

25. El orador sugiere que la Comisión vuelva a examinar el proyecto de artículo 4 cuando haya terminado su examen de los problemas sustantivos concernientes a ese artículo.

26. Los proyectos de artículos 5, 6 y 7 son vitales en cuanto establecen el nexo entre las normas básicas y los acuerdos de usuarios. Suponiendo que un curso de agua internacional sea utilizado por cuatro Estados A, B, C y D, y que sólo el Estado A sea parte en los artículos, los Estados B, C y D tendrían la opción, en virtud del artículo 5, de ser partes en un acuerdo de usuarios relativo a ese curso de agua. Si llegan a ser partes les será aplicable el párrafo 1 del artículo 6, en otras palabras, el acuerdo de usuarios deberá estar en conformidad con las normas básicas. Además, en virtud del párrafo 2 del artículo 6, las cuestiones que no estén reguladas por el acuerdo de usuarios quedarán sometidas subsidiariamente a las normas básicas. Pero el artículo 7 prevé que los artículos entrarán en vigor respecto de un determinado curso de agua internacional sólo si hay dos Estados partes. En consecuencia, cabe preguntarse sobre qué base pueden imponerse los artículos a los Estados B, C y D en una situación en que sólo una de las partes interesadas, es decir, el Estado A, es parte en los artículos.

27. Por supuesto, si los artículos recogen normas consuetudinarias de derecho internacional, se aplicarán a los Estados B, C y D independientemente de que sean o no partes en los artículos. Pero eso es completamente diferente de la innovación que introduce el Relator Especial al decir que, si los Estados B, C y D deciden concertar un acuerdo de usuarios, deben hacerlo de acuerdo con las

normas básicas incluso si esos Estados no son parte en los artículos. Esto no tendrá ningún valor práctico y además será una base totalmente falsa para vincular el derecho básico y el particular. Si el propósito de un acuerdo de usuarios es dar autonomía a las partes, de modo que puedan tener en cuenta las características especiales de su curso de agua internacional tratándolo en la forma que consideren apropiada, no se les debe imponer el derecho básico a menos que sean partes de ese derecho. Tampoco se puede resolver el problema reemplazando las palabras «uno o varios de los Estados» en el proyecto de artículo 5 por «dos o más Estados usuarios», dado que sigue existiendo el problema jurídico, es decir, el de cómo imponer a los Estados limítrofes de un curso de agua internacional la obligación de someterse a normas básicas que no han aceptado. La respuesta más sencilla será mediante el consentimiento, ya que tales Estados tienen la opción de pasar a ser partes en los artículos, pero ello es una cuestión de convencimiento, que no es lo mismo que un requisito jurídico.

28. El Relator Especial ha explicado en la 1554.ª sesión por qué ha hecho una distinción en el proyecto de artículo 7 entre la entrada en vigor general y la entrada en vigor particular del proyecto de artículos y por qué, a ese respecto, la Convención relativa a la ordenación de las fuerzas hidráulicas que interesan a varios Estados⁹ ha sido ineficaz. En opinión del Sr. Jagota, la Convención hubiera podido tener éxito en la práctica si realmente hubiera recogido el derecho consuetudinario, y lo mismo se puede decir de las normas que la Comisión ha redactado. A ese respecto, el orador apoya plenamente la declaración formulada en el párrafo 109 del informe de que en la medida en que el proyecto de artículos codifique el derecho internacional consuetudinario, contendrá normas vinculantes para todos los Estados sean o no partes en los artículos. En consecuencia, por el momento la Comisión quizá deba concentrarse en la calidad de las normas básicas que intenta desarrollar. La propia experiencia del orador es que la regulación de un curso de agua internacional determinado se ha solucionado siempre de conformidad con el derecho internacional general. En todo caso, es innecesario condicionar la entrada en vigor de las normas a la ratificación o la adhesión de sólo dos Estados. El único precedente que puede encontrar respecto a ello está en el artículo 20 de la Convención de 1965 sobre el comercio de tránsito de los Estados sin litoral¹⁰, pero en ese caso las disposiciones sobre la entrada en vigor son de aplicación general y no particular.

29. A la luz de esas consideraciones, el Sr. Jagota sugiere que la Comisión vuelva a examinar los proyectos de artículos 5, 6 y 7 después de haber tratado los problemas sustantivos del caso.

30. Los proyectos de artículos 8, 9 y 10 se refieren a temas importantes de cooperación y desarrollo económico. El párrafo 1 del artículo 9 impone una obligación a los Estados contratantes de poner los datos a la disposición de los Estados cooperantes y de otros Estados contratantes. En opinión del orador, sería mejor que tal obligación se regulase mediante un acuerdo de usuarios, de conformidad con la práctica general, en lugar de

hacerlo en virtud de las normas básicas. Los ejemplos citados en el párrafo 129 del informe del Relator Especial apoyan ese punto de vista. Además, el párrafo 1 del artículo 9, al referirse al párrafo 2 del artículo 8, convierte en obligación vinculante la indicación de una conveniencia. Con todo, el Sr. Jagota está de acuerdo con los principios generales en que se basan las disposiciones sobre la reunión y el intercambio de datos, aunque quizá deberían ampliarse y colocarse más adelante en el proyecto de artículos.

31. Para terminar, el orador exhorta a la Comisión a que se concentre en el derecho sustantivo de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación antes de entrar en la cuestión del nexo entre derecho básico y acuerdos de usuarios.

32. Sir Francis VALLAT dice que su impresión es que los miembros de la Asamblea General probablemente tienen un interés más real en el tema que se examina que en cualquier otro tema de cuyo estudio se ocupa la Comisión en la actualidad. Sería, por lo tanto, muy de lamentar que ésta dejase de informar sobre esa materia en forma positiva. Sugiere que el debate sobre la cuestión no se cierre aún, y que la Comisión se fije un objetivo mínimo para el actual período de sesiones, que en su opinión debería ser la adopción de un artículo sobre el alcance del proyecto de artículos. Además, dado que la información técnica proporcionada por el Relator Especial muestra claramente que la contribución a alimentar las aguas, dentro de los términos del proyecto de artículo 2, es inseparable de la utilización de las aguas, la Comisión estará de acuerdo en que el concepto de contribución a alimentar las aguas puede incluirse expresamente en el concepto de utilización de las aguas, según se enuncia en el proyecto de artículo 1, de forma que constituya la base de un artículo clave que se sometería al estudio de la Asamblea General en su próximo período de sesiones.

33. En opinión de Sir Francis, el proyecto de artículo 3, que prevé que los proyectos de artículos podrán ser complementados con acuerdos de usuarios, debe examinarse juntamente con los artículos 4 a 7, ya que todos se refieren al mismo problema de relación. Está de acuerdo en que esos artículos y la cuestión de la definición de un curso de agua internacional deben considerarse más adelante. La necesidad de establecer alguna clase de relación entre el proyecto de artículos y los acuerdos de usuarios ha sido expuesta adecuadamente por el Relator Especial, aunque es difícil prever cómo puede expresarse esa relación y qué puede ser exactamente. La Comisión tendrá que estudiar más detenidamente el fondo de los proyectos de artículos antes de poder llegar a una conclusión sobre ese punto. Sin embargo, resulta claro de la abundante información disponible sobre los acuerdos existentes que es esencial redactar los artículos de forma que se dé a esos acuerdos un alcance adecuado. En consecuencia, Sir Francis está de acuerdo en general con el concepto de un acuerdo básico. Ese aspecto de la cuestión deberá puntualizarse en el informe de la Comisión.

34. La Comisión, al estudiar el tema en su conjunto, debería concentrarse en el uso de las aguas de los cursos de agua internacionales más que en los cursos de agua

⁹ Véase A/CN.4/320, párr. 86.

¹⁰ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 597, pág. 15.

internacionales en su sentido abstracto. Además, en su informe, debería pedir al Relator Especial que examine más de cerca los diversos usos de las aguas, a fin de recomendar a la Comisión en 1980 el orden en que se deben considerar los distintos aspectos de la cuestión y, de ser posible, proponer algunos proyectos de artículos más. El orador agradece al Relator Especial que haya presentado ya una serie de proyectos de artículos. Es importante que no se pida a la Comisión que decida sobre artículos aislados, a fin de que pueda observar el proyecto de artículos en perspectiva. Espera que el Relator Especial pueda ampliar esa perspectiva a tiempo para el próximo período de sesiones de la Comisión.

35. El Sr. TABIBI apoya el parecer expresado por Sir Francis Vallat respecto a la forma en que debe proceder la Comisión. Sugiere que se reajuste el calendario de la Comisión a fin de que sus miembros tengan más tiempo para estudiar el tema.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

1556.ª SESIÓN

Miércoles 20 de junio de 1979, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (continuación) (A/CN.4/320)

[Tema 5 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. Sir Francis VALLAT dice que los miembros de la Comisión, que actúan a título personal en calidad de especialistas en derecho internacional y no como representantes de gobiernos, pueden encontrarse en ocasiones en mejor situación que tales representantes para hacer el balance de una situación. Por consiguiente, aun cuando reconoce que el interés directo del Reino Unido por el tema que se está examinando es marginal, considera que, habida cuenta de la importancia de la materia para las relaciones internacionales, procede que cada miembro aporte sus opiniones. Igualmente estima fundamental que los juristas se formen una idea general de las cuestiones técnicas involucradas, y, en consecuencia, está reconocido por el bosquejo de tales cuestiones que el Relator Especial ha incluido en su informe.

2. Sin embargo, ese bosquejo no contiene más que unas primeras nociones y para obtener una mayor información ha acudido al informe del Secretario General titulado «Problemas jurídicos relativos al aprovechamiento y uso

de los ríos internacionales»¹. Este documento, aunque constituye una valiosa fuente de datos, no proporciona ninguna información técnica considerable, ya que está dedicado casi exclusivamente a tratados y estudios realizados por organizaciones no gubernamentales, como la ILA. Dadas estas circunstancias, sería útil que se facilitasen a la Comisión, a medida que avance en sus trabajos, una o varias bibliografías seleccionadas sobre cuestiones del agua relacionadas con los temas concretos objeto de examen. Tal vez la Secretaría y el Relator Especial podrían tener esto presente. No está pensando en una bibliografía exhaustiva, sino en alguna guía que permita a los miembros tener fácil acceso a fuentes de información técnica para que puedan informarse de los puntos de que tratan. La clase de documento que podría proporcionar a los miembros una información general útil es el volumen IX (1977) de la publicación *UNITAR News*, que trata de los problemas generales del agua. Ese número incluye igualmente un mapa de los diversos sistemas de cuencas fluviales en todo el mundo sobre los cuales los miembros deberían tener algunos conocimientos.

3. Coincide en que, en el curso futuro de sus trabajos, la Comisión debe concentrarse en los diversos usos del agua. Se sentiría inclinado a incluir la contaminación en este epígrafe, aunque, propiamente hablando, se trata de un abuso y no de un uso del agua. En lo que respecta a la elección de temas, estaría desde luego de acuerdo en que el riego se incluyese entre los usos que ha de examinar la Comisión. Remite a los miembros de la Comisión al párrafo 1 del informe suplementario del Secretario General sobre los problemas jurídicos relativos a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación², en el que se esboza la propuesta hecha a este respecto por el representante de Bolivia en la Sexta Comisión en el decimocuarto período de sesiones de la Asamblea General. Dicha propuesta aporta algunas ideas sobre el criterio inicial que podría adoptarse, y no ve nada que la contradiga.

4. Los artículos concernientes al intercambio y la reunión de datos constituyen una parte necesaria del proyecto, pero resulta evidente, como se desprende de las intervenciones del Sr. Jagota y el Sr. Tabibi (1555.ª sesión), que exigirán un examen más detallado.

5. Por último, dado que no se ha producido una disminución considerable del volumen del agua en 3.000 millones de años, sugiere que la Comisión, al ocuparse de esta materia, no piense en términos de volumen, sino de distribución y calidad del agua.

6. El Sr. QUENTIN-BAXTER considera indiscutible que la Asamblea General ha mostrado un vivo y constante interés por los progresos realizados por la Comisión en su labor sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y la Comisión, como órgano integrado por juristas, no es indiferente a las consideraciones políticas que entraña esta materia. En realidad, es práctica habitual de la Comisión tener en cuenta los principales intereses políticos de la colectividad internacional y las razones que determinan esos intereses. Al tratar de una cuestión como

¹ *Anuario... 1974*, vol. II (segunda parte), pág. 37, documento A/5409.

² *Ibid.*, pág. 286, documento A/CN.4/274.